

(P. del S. 1021)

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, creó un sistema de pensiones con el fin de garantizar seguridad económica a los servidores públicos una vez concluyen su carrera en el servicio gubernamental. En su articulado, la Ley contempla disposiciones especiales para aquellos empleados cuyas funciones involucren un nivel significativo de riesgo físico y emocional, denominados como Servidores Públicos de Alto Riesgo. Entre estos empleados se encuentran los bomberos, los agentes del orden público y los oficiales correccionales, entre otros.

No obstante, los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico, a pesar de desempeñar funciones análogas en términos de exposición al peligro y exigencia operacional, no han sido expresamente incluidos dentro de esta clasificación. El trabajo de los alguaciles constituye un componente esencial para el funcionamiento seguro y ordenado de nuestro sistema judicial. Son los alguaciles quienes, día tras día, garantizan la protección de jueces, empleados y público en general. Asimismo, estos funcionarios mantienen la seguridad en las salas donde se celebran las vistas y custodian a las personas imputadas o convictas de delito. Además, ejecutan órdenes de arresto, citaciones, embargos y desalojos y, en muchas ocasiones, enfrentan situaciones de alto riesgo en la calle o en los predios de los tribunales.

A los alguaciles también se les requiere un régimen disciplinario y de adiestramiento comparable al de los cuerpos de seguridad pública del Estado. A esos fines, deben mantener un excelente estado físico y emocional, estar debidamente certificados en el manejo de armas de fuego, control de multitudes y primeros auxilios, y actuar con prudencia y valor en escenarios potencialmente peligrosos. A lo largo de su carrera, enfrentan incidentes de violencia, agresión o amenaza, lo que conlleva un desgaste físico y emocional acumulativo.

Pese a la naturaleza riesgosa de sus funciones, este personal no cuenta con el reconocimiento estatutario como Servidor Público de Alto Riesgo. Esta realidad genera un trato desigual en materia de beneficios de retiro y compensación. Este desfase legislativo ha sido señalado en múltiples ocasiones por organizaciones de alguaciles, en el reclamo de un marco jurídico más equitativo que reconozca su aportación al sistema de justicia y la exposición a riesgo inherente a sus tareas.

Por tanto, la presente legislación busca atender esta situación mediante la inclusión de los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico en la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo contenida en la referida Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. De este modo, estos servidores podrán acogerse voluntariamente al retiro una vez alcancen los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, al igual que otros funcionarios que desempeñan labores de naturaleza similar.

Esta Ley no solo atiende un asunto de justicia laboral y equidad, sino que además reconoce el sacrificio, compromiso y dedicación de un grupo de servidores públicos cuya labor es indispensable para la seguridad y el orden dentro de las instituciones judiciales del país. Los alguaciles no solo resguardan la integridad física de quienes acuden al tribunal, sino que también representan el brazo ejecutor de las decisiones judiciales, contribuyendo directamente al respeto y cumplimiento del orden jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-104. -Definiciones. -

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) Junta. - Significará la Junta de Retiro, creada mediante la “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

(2) ...

...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. — Significará el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

(41) . . .

...”

Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico deberá realizar las gestiones necesarias para identificar, certificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico bajo la categoría de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, según estos se definen en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.